

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00348-00
ACCIONANTE	INVERSIONES RACUELLAR LTDA.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTOL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Óscar Armando Dimaté Cárdenas, en providencia de 18 de agosto de 2022, que revocó sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de junio de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd0e44bb8e29041499ec5c58b68ec461f4f68830d042661431188d9c54e555bb

Documento generado en 11/08/2023 07:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00187-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)

I. ANTECEDENTES

El **Municipio de Soacha**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Simple Nulidad (Lesividad) en contra del **Municipio de Soacha**, con el fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. 029 de 15 de enero de 2015, proferida por el alcalde de ese Municipio y de la Tarjeta de operación No. 005130 con vigencia del 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019, expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

Por auto del 22 de febrero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados (archivo 005).

El 12 de noviembre de 2018, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 007).

Mediante auto de 30 de abril de 2019, se admitió la reforma de la demanda, se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y a la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A – Transmilenio, como terceros interesados, y se ordenó correr traslado a los demandados (archivo 015). Dicha providencia se notificó personalmente al 4 de noviembre de 2020 (archivo 021).

El Distrito Capital - Secretaría de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y coadyuvó la demanda (archivo 022).

Trasmilenio S.A. contestó la demanda el 2 de diciembre de 2020, en término, sin proponer excepciones previas (archivo 22).

El 17 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de los terceros con interés Raúl Ariza Santoyo y la sociedad Líneas Uniturs Ltda. (archivo 025). Por secretaría se incluyeron en el Sistema de Personas Emplazadas TYBA, quienes no comparecieron al proceso (archivo 27).

El 30 de septiembre de 2022 se ordenó la comunicación de la designación a los Curadores Ad-litem nombrados para representar los intereses de los terceros emplazados (archivo 30). La decisión fue corregida el 21 de octubre de 2022 (archivo 33).

El 23 de noviembre de 2022 el profesional del derecho Julio Cesar Guevara Fandiño aceptó la designación como curador ad-litem de los terceros Raúl Ariza Santoyo y la Sociedad Líneas Uniturs Ltda. (archivo 42).

El 9 de diciembre de 2022 el Despacho notificó el auto admisorio al primer curador que aceptó la designación, esto es, el profesional Julio Cesar Guevara Fandiño (archivo 47), no obstante, no contestó la demanda (archivo 51).

De todas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas se dio traslado a la parte demandante por fijación en lista fechada del 13 de marzo de 2023, vencido el cual, el apoderado del tercero vinculado Otoniel Varón emitió pronunciamiento y la parte demandante guardó silencio (archivo 54).

Mediante auto del 14 de julio de 2023, se ordenó el requerimiento al Municipio de Soacha, para que aportara los antecedentes administrativos de los actos demandados (Archivo 67).

Dando cumplimiento a la orden, la demandada a través de memorial del 24 de julio de 2023, allegó el expediente administrativo y constituyó nuevo apoderado judicial (Archivos 063 a 066).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes, a su vez, las demandadas Secretaría de Movilidad y Trasmilenio S.A. contestaron la demanda sin proponer excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los folios en la carpeta 002CdF25Demanda Pruebas del expediente, así como los aportados por las demandadas así:

-Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, téngase como pruebas documentales las aportadas a folios 30 a 84 del archivo 022 del expediente.

-Transmilenio S.A., téngase como pruebas documentales las aportadas a folios 33 a 172 del archivo 023 del expediente.

-Municipio de Soacha, téngase como prueba documental el expediente administrativo de los actos demandados visible en los archivos 064 y 066 del Proceso electrónico.

-Otoniel Varón Patiño, ténganse como pruebas documentales las aportadas a folios 6 a 18 del archivo 054 y 2 a 15 del archivo 055 del expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Para la fijación del litigio téngase en cuenta los hechos señalados en la demanda y la reforma, y lo expuesto en las contestaciones de demanda del Distrito Capital-Secretaria de Movilidad y Transmilenio S.A., de la siguiente manera: se deberá determinar si como los afirman las demandadas actuaron de acuerdo a sus competencias y, por tanto, no le constan los hechos enlistados en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8., debía entonces el Municipio de Soacha, como demandante y demandado, demostrarlos y pronunciarse de cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. 029 del 19 de enero de 2015 y la tarjeta de operación No. 05130 expedida para el automotor con placas WLN153, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción de las normas en que debía fundarse. En este punto el Despacho deberá resolver el siguiente interrogante:

¿Los actos demandados fueron expedidos por el Municipio de Soacha con infracción del principio de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución, del convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 en su cláusula quinta, de la Resolución 376 de 2013 del Ministerio de Transporte, del Decreto 0046 de 2013?

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente los expedientes acumulados es el siguiente: [11001334104520170018700](https://www.11001334104520170018700.gov.co).

OCTAVO: Reconocer personería al Abogado Leider Efrén Suárez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.374.683 y T.P. 255.455, como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder que obra a folios 27 y 28 del archivo 022 del expediente.

NOVENO: Reconocer personería a la Abogada Cristina Stella Niño Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.028.202 y T.P. 208.261, como apoderada de Transmilenio S.A., de conformidad con el poder que obra a folios 30 y 31 del archivo 023 del expediente.

DÉCIMO: Reconocer personería al Abogado Juan Camilo Méndez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.912.896 y T.P. 313.652, como apoderado sustituto de la parte actora Municipio de Soacha, de conformidad con el poder que obra en el archivo 063 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436e97345ce8afe5a5f4df3acd84dc85e517f451c6cacc61c4ab369c476a8b73

Documento generado en 11/08/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00395-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el Curador Ad-Litem del tercero vinculado al proceso, en virtud del cual solicita la aclaración de la providencia proferida el 7 de julio de 2023, que dispuso tenerlo como curador y le concedió término para contestar la demanda¹.

Precisa el curador que ha sido designado para representar los intereses del tercero interesado Juan Cala según se indicó en auto que lo designó. Sin embargo, al recibir el link del proceso, el tercero al cual debe representar en este medio de control corresponde a un nombre diferente, frente al cual ya contestó la demanda dentro del medio de control identificado con el radicado No. 11001334104520200007400.

Por lo expuesto, solicita aclarar el auto y precisar qué personas representará como curador ad-litem en cada uno de los procesos, pues le han asignado además la representación del tercero vinculado dentro del proceso 11001334104520190020800, y debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de los terceros vinculados en cada uno de ellos.

El Despacho procederá a resolver la solicitud previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no reguló la aclaración de providencias. Sin embargo, el artículo 306 de la normatividad en cita previó la aplicación de lo dispuesto en el Código General del Proceso en las materias no reguladas; por lo tanto, por disposición expresa en lo que a solicitudes de aclaración se refiere, se dará aplicación a lo allí dispuesto.

En ese sentido, la aclaración de providencias definida en el artículo 285 del Código General del Proceso está establecida en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Archivo 20 del Expediente Digital.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De acuerdo a la norma citada, advierte el Despacho que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 7 de julio de 2023 y existe mérito para aclarar al curador ad-litem que el tercero que debe representar en las presentes diligencias.

Lo anterior, por cuanto el auto antes aludido dispuso tenerlo como curador ad-litem del tercero interesado Juan Cala, cuando en realidad, de acuerdo al capítulo X. POSIBLE INTERVENCIÓN DE TERCERO de la demanda, el tercero que se solicitó vincular es Lewis Suescun Mesa², tal como así se vinculó en auto proferido el 23 enero de 2020, a través del cual se admitió la demanda y se integró el contradictorio³.

Sin embargo, por auto del 16 de septiembre de 2022, el Despacho además del tercero antes mencionado, ordenó la vinculación de Juan Cala en calidad de tercero con interés al cual se debía notificar del auto admisorio.

Luego, mediante auto de 21 de octubre de 2022 se dispuso tener por notificado en debida forma por aviso al tercero vinculado Lewis Suescun Mesa⁴.

A través de auto del 20 de enero de 2023 se ordenó el emplazamiento de Juan Cala en calidad de tercero interesado⁵.

El 23 de marzo de 2023 y el 19 de mayo de 2023 se designaron curadores ad-litem para representar los intereses del tercero con interés Juan Cala⁶.

Expuesto lo anterior, se debe aclarar que, para todos los efectos legales y procesales, el tercero vinculado al presente proceso quien será representado por el Curador Ad-litem Yoiber Rene Castellano Torres es Juan Cala.

En cuanto a los demás terceros vinculados a los procesos 11001334104520200007400 y 11001334104520190020800, se precisa que no puede ser aclarado a través de la presente providencia en este medio de control, por lo que deberá remitirse directamente a la demanda y el auto admisorio de cada uno de los expedientes digitales a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción de sus prohijados como curador ad-litem designado⁷ o solicitar la aclaración de la respectiva providencia para cada uno de ellos.

En consecuencia, se aclarará la decisión adoptada el 7 de julio de 2023, en el sentido de precisar que para todos los efectos legales y procesales es Juan Cala el tercero vinculado que será representado por el curador ad-litem Yoiber Rene Castellano Torres.

² Folio 11 del Archivo 001Demanda del Expediente Digitalizado.

³ Archivo 004 Ibidem.

⁴ Archivo 024 Ibidem.

⁵ Archivo 030 Ibidem.

⁶ Archivos 033 y 036 Ibidem.

⁷ Ver auto 16 de septiembre de 2022 dentro del proceso [11001334104520200007400](#) y ver Auto del 7 de octubre de 2019 dentro del proceso [11001334104520190020800](#).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido por este despacho el 7 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, en el sentido de precisar que para todos los efectos legales y procesales es Juan Cala, tercero vinculado, la persona que será representada por el curador ad-litem Yoiber Rene Castellano Torres.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración del auto del 7 de julio de 2023 respecto de los terceros vinculados en los medios de control identificados con el radicado [11001334104520200007400](#) y [11001334104520190020800](#).

El profesional del derecho designado como curador ad-litem deberá corroborar los terceros vinculados en cada proceso revisando la demanda y el auto admisorio, que puede consultar en el link antes señalado, o solicitar en cada uno de ellos la respectiva aclaración.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento por secretaría a las órdenes impartidas en el numeral **TERCERO** de la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685972d44786a514c757b6dda8b6050fc2c65a6d7c6349f62abab5ac2a2d409f**

Documento generado en 11/08/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00327-00
DEMANDANTE:	EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ae5862453cc58a297a243ad08a8fcc9ef917bcd72ba27018f31c330e385247

Documento generado en 11/08/2023 07:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00330-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873d17b8da981f9e8e719a2eda0ee7ece285d2fd0275928ebc3b03ae96d09905

Documento generado en 11/08/2023 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00363-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b31b7378bab293fce1fe916855a2cdf1c77b44b9c56085dde87c03dd78fd24

Documento generado en 11/08/2023 07:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00387-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALONSO HURTADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b166dcae2589c545fc3dd4faebdbaef1013fd2a2b5658a0db87cee926d97e361

Documento generado en 11/08/2023 07:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00006-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO CUBILLOS CORREDOR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e87f88b3553a0f2e2f184c6cf1d6db0c2de8522130367932914882e8879bd291

Documento generado en 11/08/2023 07:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00019-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ALBA ALARCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el extremo actor, a través de la cual se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 8533 del 5 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró contraventor al demandante y se le impuso una sanción, y de la Resolución No. 494-02 del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 Constitucional, el artículo 3 de ley 105 de 1993, el artículo 5 de la ley 336 de 1996, el artículo 2 de la ley 769 de 2002, el artículo 5 de la ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, indica que sería más gravoso negar el decreto de la medida cautelar solicitada que concederla, pues JOHN JAIRO ALBA ALARCÓN no podrá ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos económicos y civiles y se verá obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto del presente medio de control, situación por la cual sería infructuoso el trámite procesal aquí surtido.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues, a su juicio, la solicitud realizada por el demandante carece de fundamentos, material probatorio y no cumple con los requisitos establecidos en el 231 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en el entendido en que para que proceda le medida cautelar solicitada, el juez debe determinar la existencia de vulneración del ordenamiento jurídico superior, producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso. Situación que a todas luces no se acreditó por la parte demandante.

En ese sentido, la parte demandante solicita una medida cautelar para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pero no logra demostrar de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad, podrían ver afectados los fines de una sentencia en su favor.

En consecuencia, solicita al despacho negar la petición de medida cautelar solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de reproche se encuentra sustentado constitucional y legalmente, y además no se aportó por la parte demandante prueba sumaria del perjuicio irremediable, no se demostró una situación más gravosa y la existencia de criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y viabilidad.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta a JOHN JAIRO ALBA ALARCÓN, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad

de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **JOHN JAIRO ALBA ALARCÓN**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, identificada con la C.C. No. 52.330.342 y T.P. No. 105.286 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresas otorgadas en el poder que le fue conferido visible a folio 23 a 25 del archivo No.001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5798360f9c5538e642954709304881ef907635f84162507105e5e9314c104e**

Documento generado en 11/08/2023 07:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00021-00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379e5195fb9516b94424dea8ca8ddf6797ac91c2cb3a97d710c99177a14fd2cc

Documento generado en 11/08/2023 07:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00038-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b0570693feb5b9f42c90f52fab1f39b8b3c8d109d9428a34dc2657d87b4949

Documento generado en 11/08/2023 07:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff250cfc11d02737dce14086d42852ab5a5063460f93d5aa1d6f7e4a6b52f222

Documento generado en 11/08/2023 07:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00415-00
ACCIONANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220041500](https://11001334104520220041500.ramajudicial.gov.co).

Se reconoce personería al Abogado **Diego Armando González Joya**, identificado con la C.C. No. 1.049.619.979 y T.P. No. 243.442, como apoderado de la entidad demandada ADRES, de conformidad con el poder visible en el folio 38 del archivo 012 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceba7fcb237948045c2f2e03f06d7b8a55b56b357eca1123e158fb8baf5b00**

Documento generado en 11/08/2023 07:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00439-00
DEMANDANTE:	EHNOD CHÁVES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la demandada, en virtud del cual solicita la aclaración de la providencia proferida el 14 de julio de 2023, en el sentido de precisar de manera correcta el documento de identificación y la tarjeta profesional de la apoderada de la entidad demandada¹.

Por lo expuesto solicita aclarar el auto y precisar sus documentos así: Cédula de ciudadanía 52.965.301 y Tarjeta Profesional No. 163.411 expedida por el C.S.de la J.

El Despacho procederá a resolver la solicitud previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no reguló la aclaración de providencias. Sin embargo, el artículo 306 de la norma antes aludida, previó la aplicación de lo dispuesto en el Código General del Proceso en las materias no reguladas, por lo tanto, por disposición expresa en lo que a solicitudes de aclaración se refiere, se dará aplicación a lo allí dispuesto.

En ese sentido, la aclaración de providencias definida en el artículo 285 del Código General del Proceso está establecida en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De acuerdo a la norma antes citada, advierte el Despacho que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 14

¹ Archivo 024 del Expediente Digital.

de julio de 2023 y existe mérito para aclarar los documentos de identificación de la apoderada de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto en el numeral SÉPTIMO del auto antes aludido se reconoció personería a la profesional del derecho MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, a quien se identificó erróneamente con la C.C.No. 59.707.381 y T.P.No. 141.604 del C.S.de la J².

Expuesto lo anterior, se debe aclarar que, para todos los efectos legales y procesales, la profesional del derecho MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ se identifica con la C.C.No. 52.965.301 y la Tarjeta Profesional No. 163.411 expedida por el C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido por este despacho el 14 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En ese sentido el numeral SEPTIMO quedará así:

*“**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ a quien se identificó erróneamente con la **C.C. No. 52.965.301 y T.P. No. 163.411 del C. S. de la J.,** para actuar como apoderada de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folios 65 y 66 del archivo 017 del Expediente”.*

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7646a4cca0f3a1f236327e1f0b15270e64f4e2b958df3064f91f7cab080274**

Documento generado en 11/08/2023 07:04:59 AM

² Archivo 023 Ibidem.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00285-00
DEMANDANTE:	COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término otorgado a la parte demandante para adecuar el libelo introductorio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que lo hubiera hecho, el Despacho procede a analizar la demanda promovida por **Comparta EPS-S en Liquidación**, por intermedio de apoderado judicial, quien interpuso demanda ejecutiva en contra del **Departamento de Cundinamarca**, en virtud de la cual pretende el reconocimiento de unas facturas por servicios de salud prestados y autorizados por el Comité Técnico Científico y fallos de tutela.

En ese sentido, el despacho advierte que la demandante deberá corregir el escrito en cuanto:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por cuanto debe adecuar la demanda al medio de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior, por cuando las pretensiones enlistadas en la demanda son propias de un proceso ejecutivo.
- 4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Deberá señalar si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- Deberá acreditar el derecho de postulación, aportando el poder conferido para actuar ante este despacho a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (artículo 160 de la Ley 1437 de 2011).

6.- Acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7bb50f4d74e958c3897738f9171782825396f3c2e7b1059c898a849a7bc4a2**

Documento generado en 11/08/2023 07:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00287-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a analizar la subsanación de la demanda promovida por la **Empresa Prestadora de Salud Nueva E.P.S.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 0002066 de 20 de septiembre de 2021 y 0002874 de 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó a la demandante un reintegro de dineros del sistema de seguridad social en salud a la ADRES y fue resuelto el recurso de reposición, respectivamente.

Para tales menesteres, en auto inadmisorio del 30 de junio de 2023 se ordenó a la parte demandante, entre otras cosas, aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 0002874 de 30 de diciembre de 2021, que culminó la actuación administrativa.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, la parte actora subsanó los demás puntos enlistados, pero no aportó la constancia de notificación antes aludida, por lo tanto, no es posible del análisis del acto administrativo hacer el análisis de la caducidad del medio de control.

Por todo lo expuesto, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y al no haber subsanada la demanda en debida forma, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley,
ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03079159137dde5f691bee16656ecd5dc8e9a7b7122060621d180e4a914b72aa**
Documento generado en 11/08/2023 07:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00343-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **EPS SANITAS S.A.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO**, expediente que cursó trámite en el Juzgado 28 Laboral del Circuito judicial de Bogotá D.C. bajo el radicado 2016-005020.

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto el 21 de abril de 2022 declarando su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.¹

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, instancia que por auto del 16 de junio de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso identificado en esta jurisdicción con el radicado 2022-00235-00, a los jueces administrativos adscritos a la sección cuarta de este circuito judicial².

La oficina de apoyo, nuevamente, de manera errada, asignó el expediente a este despacho con la radicación 2023-00343-00. Sin embargo, este juzgado también está adscrito a la sección primera y no a la cuarta, sección a la que deben remitirse las diligencias para proveer de acuerdo a lo ordenado en auto de 16 de junio de 2023 proferido por el Juez 6 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente a la oficina de apoyo para que asigne por reparto el conocimiento del asunto a los jueces administrativos del circuito de Bogotá adscritos a la SECCIÓN CUARTA.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER expediente a la oficina de apoyo para que asigne por reparto el conocimiento del asunto a los jueces administrativos del circuito de Bogotá adscritos a la SECCIÓN CUARTA.

¹ Archivo 06 de la Carpeta 002Expdtej28lab del Expediente Digital.

² Archivo 004 del Expediente Digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2de032442f3321309489f9226ed800e96d33df590539665b6d484368a41bb1**

Documento generado en 11/08/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00349-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, los recobros que se enlistan en la demanda por la prestación de servicios de salud que asumió la demandante en razón a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico, cuyo pago fue rechazado por la ADRES.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2022-002362 de 1 de septiembre de 2022 rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de este Circuito judicial¹.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advirtiere que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

¹ Archivo 003. Anexos del Expediente Digital.

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

Así mismo, deberá determinas con precisión y claridad el monto mayor de los recobros efectuados a la ADRES, pues aduce que asumió el pago de servicios por un total de \$1.709.120. 407 por 1.306 recobros por servicios NO POS, sin especificar dentro de ese valor la suma del recobro mayor.

Lo anterior es necesario para determinar la competencia de este Despacho para conocer la demanda debido al factor cuantía.

7.- La parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625a2939d3ea076e545393ed65cc2e324f07f7b48ec30b04e5fc4d16270dd71**
Documento generado en 11/08/2023 07:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00350-00
DEMANDANTE:	SURAMERICANA EPS S.A. EPS SURA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EPS SURAMERICANA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2836 del 30 de diciembre de 2022, expedida por el Ministerio de Salud, *“Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a la EPS SURAMERICANA S.A. de los seis (6) primeros meses de la vigencia 2023”*.

De cara a los hechos, pretensiones y cuantía precisados en la demanda, observa el Despacho que la parte demandante pretende se declare nula la resolución mencionada y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al pago de perjuicios por en cuantía de noventa y cuatro mil cien millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos moneda corriente **(\$94.100.158.324 M/cte)**.

En ese sentido, la cuantía precisada por la parte demandante supera los 500 SMLM. Por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

Lo anterior, tiene sustento en que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y **por la cuantía que se estime en el proceso**.

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d98ea8423221e847425be16812edbf107da757d0b88c1d4087ffe90f7b16b8**
Documento generado en 11/08/2023 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00352-00
DEMANDANTE:	TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Tennis S.A. en Reorganización**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 12607 del 14 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 10415 del 4 de marzo de 2022, por medio de la cual se sancionó con multa a la demandante, y la confirmó en todas sus partes.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- La parte demandante interpone la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, no demanda la nulidad de las Resoluciones No. 10415 de 4 de marzo de 2022 y 87566 de 9 de diciembre de 2022, a través de las cuales se le impuso a la demandante una sanción de multa y se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión inicial.

Por lo cual, deberá adicionar las pretensiones en el sentido de solicitar la nulidad de los mencionados actos administrativos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Así mismo, en el acápite de PETICIONES no expresó pretensión de restablecimiento alguna.

Por lo expuesto, deberá expresar las pretensiones de restablecimiento del derecho con precisión y claridad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c3427f1333458f80a6e53fa19247c79d40df7843cfb50072764d667c118e0**
Documento generado en 11/08/2023 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00353-00
DEMANDANTE:	JAIRO TADEO ROJAS SIERRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jairo Tadeo Rojas Sierra, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 3760 de 27 de mayo de 2022 y la Resolución No. 749-02 de 24 de marzo de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JAIRO TADEO ROJAS SIERRA** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316509da62d5fc66a3cbff4446aa70e576e49c16f76dd6e5cb8f31d304873fae**
Documento generado en 11/08/2023 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00354-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, actuando a través de apoderado judicial, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10775 del 1 de octubre de 2020 y 2022590000007818-6 del 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros y se resolvió un recurso, respectivamente.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., instancia que, mediante auto del 30 de junio de 2023, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Jueces adscritos a la sección primera¹.

Asignado por reparto a este Despacho, se realizó el análisis de la caducidad del medio de control, en virtud del cual se advierte que la Resolución No. 2022590000007818-6 del 11 de noviembre de 2022, que culminó la actuación administrativa, se notificó por aviso al demandante el 29 de noviembre de 2022, día siguiente (pág.167 archivo 03.2023-05-11DemandayAnexos del Expediente 2023-134), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 30 de marzo de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 10 de mayo de 2023 (folios 81 a 89 archivo 03.2023-05-11DemandayAnexos del Expediente 2023-134), por lo que el actor contaba con dos (2) días para presentar este medio de control.

Siendo así, la demanda fue radicada el 11 de mayo de 2023 (archivo 01 archivo 03.2023-05-11DemandayAnexos del Expediente 2023-134) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

¹ Archivo 04.2023-06-30Auto Remite por Competencia de la carpeta Expediente 2023-134.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente Nacional de Salud**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado GUSTAVO VALBUENA, identificado con la C.C. No. 79.779.355 y T.P. No. 82.904 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado visible a folio 53 del archivo 03.2023-05-11DemandayAnexos del Expediente 2023-134).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d822d15de269559a42830e6d70e0bed0e99e161372ced7bcb3d6c17cdf3485**

Documento generado en 11/08/2023 07:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>